

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia,** continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL ORDEN.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice a este Ministerio con fecha de hoy lo que sigue:

«Habiendo cesado felizmente las causas que obligaron al Gobierno de S. M. a dictar por medio de V. E. la Real orden de 3 de Enero del corriente año autori-

zando al Capitan general de Castilla la Nueva á declarar en estado de sitio el distrito de su mando; y enterada S. M. de las comunicaciones de la misma Autoridad, en que manifiesta que no cree necesaria la continuacion de aquel estado excepcional, se ha servido mandar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se proceda desde luego á dar las órdenes y bandos convenientes á fin de que las Autoridades civiles de este distrito vuelvan al libre ejercicio de sus funciones administrativas y políticas.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y á fin de que por el Ministerio de su digno cargo

se expidan las órdenes que sean consiguientes; advirtiéndole al propio tiempo que con esta fecha se da tambien conocimiento de esta disposicion al Ministerio de la Gobernacion para que por el mismo se comuniquen las prevenciones oportunas.»

De la propia Real orden trasladado á V. E. para su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1866. O'Donnell.

Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

#### CONSEJO DE ESTADO

##### Cédula.

En el dia 15 de Enero de 1864, dada cuenta á la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado de un escrito presentado por el Fiscal de S. M., en que contestando á la demanda propuesta por la Sociedad minera *Union de Diógenes* contra la Administracion del Estado sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 28 de Julio de 1860 que declaró caducada la concesion de la mina llamada *Linterna de Diógenes*, pide que se cite á la Sociedad minera *Poderosa*, interesada en la cuestion que se controvierte en el pleito de que se ha hecho mérito, por si le conviene mostrarse parte en calidad de coadyuvante de la Administracion, acordó el siguiente:

Auto.—Sres. Presidente, Casaus, Es-

cuadero, Echarrí, Sabau: Hagase saber á la Sociedad minera *Poderosa* que en el término de 30 dias comparezca ante este Consejo por medio de Abogado de los del mismo á usar de su derecho si le conviene: bajo apercibimiento de lo que corresponda.

E ignorándose el domicilio y quien sea el representante de la expresada Sociedad minera *Poderosa*, se inserta esta cédula en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Guadalajara con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

Madrid 12 de Marzo de 1866.—Pedro de Madrazo.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

##### Circular núm. 18.

El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito de Castilla la Nueva, en 24 de Enero ultimo, me dijo lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 18 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. señor.—El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 10 del actual, en la que participa que el Comandante de Artillería D. Manuel Pavía, destinado en la Junta consultiva de Guerra, se ha ausentado de esta corte sin el permiso competente, se ha servido disponer

S. M. que el citado comandante D. Manuel Pavía y Rodriguez Alburquerque, sea desde luego baja definitiva en el Ejército, sin perjuicio de lo que contra el mismo pueda resultar de los procedimientos que se instruyen con motivo de la sublevacion acaecida en estos dias.—De Real orden comunicada por dicho señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. para los efectos que se expresan en la preinserta Real disposicion.»

Lo que he dispuesto se publique en el presente periódico oficial á los efectos de ley.

Guadalajara 13 de Marzo de 1866.

El Gobernador accidental, José de la Casa y Robles.

##### Núm. 19.

En el sorteo celebrado el dia 14 del actual, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª María Francisca Vives, hija de D. José Militano Nacional de la villa de Onda, muerto en el campo del honor. Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de la interesada.

Guadalajara 17 de Marzo de 1866.

El Gobernador accidental, José de la Casa y Robles.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Ferro-carriles.

Por Real orden de 22 de Febrero próximo pasado, expedida por el Ministerio de Fomento, han sido aprobados los siguientes estados:

ESTADO de reparticion entre las Compañias del Mediodia de Francia, del Norte de España y de Zaragoza a Pamplona y Barcelona, de los precios de la Tarifa especial E. F. núm. 1.

NOVIEMBRE DE 1865.

VIAJEROS.—EXCESO DE EQUIPAJES.

GRAN VELOCIDAD.

Table with columns: ESTACIONES DE SALIDA Y DE DESTINO, Kilómetros, VIAJEROS (1.ª, 2.ª, 3.ª CLASE), EXCESOS DE EQUIPAJES (Hasta 5, De 5 a 10, De 10 a 20, De 20 a 30, De 30 a 40, De 40 a 50, Pasando de 50 por cada 10 kilogramos).

Nota. En los precios de esta tarifa se halla comprendido el correspondiente al trayecto de omnibus en Zaragoza.

Los viajeros y excesos de equipajes, procedentes ó destinados á una estacion no nombrada en la presente tarifa, pero sí comprendida entre las dos designadas, disfrutaran del beneficio de la presente tarifa comun, pagando por la distancia total que haya desde la última estacion nombrada situada antes del punto de salida hasta la primera estacion nombrada situada despues del punto de destino, siempre que el precio así calculado sea inferior al de las tarifas generales de cada compañía.

CONDICIONES.

Los niños menores de tres años no pagarán nada á condicion de ser llevados en los brazos de las personas que los acompañen. Los de tres á siete años pagarán medio asiento, con derecho al asiento entero; pero dos niños que viajen en un mismo compartimiento no podrán ocupar mas que el asiento de un viajero. Los de más de 7 años pagarán asiento entero. Todo viajero tiene derecho al transporte gratuito de 30 kilogramos de equipaje. Este derecho no será aplicado á los niños que viajen gratis, y para los que paguen medio asiento queda reducido á 20 kilogramos. La aplicacion de la presente tarifa comun queda sometida á las condiciones de las tarifas generales de cada Compañia en todo lo que no sea contrario á las disposiciones particulares que preceden.

ESTADO de reparticion entre las compañías del Mediodia de Francia, de Orleans, del Norte de España y de Zaragoza a Pamplona y Barcelona, de los precios de la Tarifa especial E. F. núm. 2.

NOVIEMBRE DE 1865.

VIAJEROS.—EXCESOS DE EQUIPAJES.

GRAN VELOCIDAD.

Table with columns: ESTACIONES DE SALIDA Y DE DESTINO, Kilómetros, VIAJEROS (1.ª, 2.ª, 3.ª CLASE), EXCESOS DE EQUIPAJES (Hasta 5, De 5 a 10, De 10 a 20, De 20 a 30, De 30 a 40, De 40 a 50, Pasando de 50 por cada 10 kilogramos).

Nota. En los precios de esta tarifa se halla comprendido el correspondiente al trayecto de Omnibus en Zaragoza.

Los viajeros y excesos de equipajes, procedentes ó destinadas á una estacion no nombrada en la presente tarifa, pero sí comprendida entre las dos designadas, disfrutaran del beneficio de la presente tarifa comun pagando por la distancia total que haya desde la última estacion nombrada situada antes del punto de salida hasta la primera estacion nombrada situada despues de punto de destino, siempre que el precio así calculado sea inferior al de las tarifas generales de cada compañía.

CONDICIONES.

Los niños menores de tres años no pagarán nada á condicion de ser llevados en los brazos de las personas que los acompañen. Los de 3 á 7 años pagarán medio asiento con derecho al asiento entero; pero dos niños que viajen en un mismo compartimiento no podrán ocupar mas que el asiento de un viajero. Los de más de 7 años pagarán asiento entero. Todo viajero tiene derecho al transporte gratuito de 30 kilogramos de equipaje. Este derecho no será aplicado á los niños que viajen gratis, y para los que paguen medio asiento queda reducido á 20 kilogramos. La aplicacion de la presente tarifa comun queda sometida á las condiciones de las tarifas generales de cada Compañia en todo lo que no sea contrario á las disposiciones particulares que preceden.

Guadalajara 13 de Marzo de 1866.

El Gobernador accidental, José de la Casa y Robles.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito me remite con fecha de hoy el siguiente bando:

\*D. Isidoro de Hoyos, Marqués de Zornoza, Capitan general del Distrito de Castilla la Nueva.

Habiendo cesado felizmente las causas que motivaron mi bando de 3 de Enero último, y en cumplimiento de las órdenes del Gobierno,

ORDENO Y MANDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1.º Queda desde esta fecha levantado el estado de sitio en que declaró por mi citado bando las provincias que comprende el territorio de este distrito militar.

Art. 2.º Los Tribunales y las Autoridades civiles volverán á desempeñar sus atribuciones ordinarias.

Art. 3.º Las causas pendientes se remitirán para su continuacion á los Tribunales llamados á conocer de ellas en estado normal.

Al levantar el estado de sitio, un deber de justicia me hace consignar el hecho de haber sido secundado con celo y actividad por las Autoridades civiles y militares y por el ejército y Guardia civil para la conservacion del orden público en las tristes circunstancias que hemos atravesado; y para todos ha sido el elemento principal la sensatez del heroico pueblo de Madrid y del distrito que, sediento de paz y sosiego, tiene el verdadero instinto de los males que acarrearán á la patria los trastornos violentos producidos por toda revolucion.

Dado en Madrid á 17 de Marzo de 1866.—Isidoro de Hoyos.»

En consecuencia del anterior inserto, queda desde luego el Sr. Gobernador civil de esta provincia en todo el pleno uso de sus atribuciones con arreglo á las leyes.

Al cesar en el mando accidental, tengo la mayor satisfaccion en significar mi gratitud á todos los leales habitantes de esta capital y provincia por su sensatez, patriotismo y cordura en las últimas circunstancias que hemos atravesado, pues no ha tenido lugar en toda ella el mas leve sintoma de alterarse el orden público.

Guadalajara 17 de Marzo de 1866.— El Brigadier Gobernador militar, Marqués de Casa Alta.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PAZ

de Guadalajara.

D. Benito Saenz de Tejada, Juez de Paz de esta ciudad.

Por el presente y en virtud de providencia de este dia, en los autos de juicio verbal pendientes en este Juzgado á instancia de D. Manuel Muñoz y Ramos, de esta vecindad, contra Venancio Martinez, vecino de Moranchel, se venden los bienes siguientes de la propiedad de este para satisfacer el crédito y costas.

En cerrado en la poblacion de Moranchel, calle del Museo, numero 2; esta la mitad techado, y sus linderos conocidos, tasado en...

La subasta tendra lugar en este Juzgado el dia 9 de Abril proximo y hora de once a doce de su mañana y se admitiran las posturas conforme a derecho.

Dado en Guadalajara a 17 de Marzo de 1866. Benito Saenz de Tejada. Por su mandado. Manuel Maria Valles, Secretario.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Zarzuela de Jadraque, dotada con el sueldo anual de 180 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales ordenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856 y presentaran sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid...

Guadalajara 1.º de Marzo de 1866

El Gobernador accidental,

Jose de la Casa y Robles.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Guisasa, dotada con el sueldo anual de 150 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales ordenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentaran sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid...

Guadalajara 19 de Febrero de 1866.

El Gobernador accidental,

Jose de la Casa y Robles.

CONSEJO

DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL FONDO DE REDENCION Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR.

5.º Negociado. Circular.

Este Consejo va con sentimiento que

el enganche y reenganche voluntario con opcion a los derechos que establece la ley de 29 de Noviembre de 1859, no sigue el movimiento ascendente que debia esperarse...

El premio de los voluntarios que se empuñan por ocho años, se ha aumentado en 800 rs. (4), tolerándose además compromisos hasta por cuatro años.

El plus diario para los enganchados, que era antes de medio real ó sea 50 céntimos, ha duplicado, y es por consecuencia hoy de un real (2).

Los reenganchados que lamenten una verdadera desgracia de familia, tienen el consuelo de poder acudir a ella, siendo ya muchos los que han socorrido con largueza a sus padres ó hermanos, porque el Consejo les ha anticipado una parte de su premio futuro sin dejar por ello de satisfacer el real diario de plus como si el capital permaneciera intacto (3).

Los padres que tengan la desgracia de perder a sus hijos, aun cuando sea de muerte natural, heredan y perciben el total del premio como si hubiesen terminado todos sus años de compromiso, y lo mismo sucede cuando los herederos son los hijos ó la viuda de los enganchados ó reenganchados (4).

Los voluntarios, sean enganchados ó reenganchados, si bien como todo el ejército, tienen el deber de servir en España y en sus posesiones de América y Asia, conforme el Gobierno lo determine, están excluidos de los sorteos para el envío a aquellos ejércitos de refuerzos extraordinarios (5).

A los que se reenganchen por ocho años dentro de los últimos seis meses de su compromiso, se les condona el tiempo que les falte para cumplirlo (6).

El abono de servicio que se conceda por consecuencia de guerra, se considera servido para los efectos de premio (7).

Los que por ser menores de edad, sirven sin premio, estarán en aptitud de obtenerlo desde el dia siguiente al en que cumplan veinte años (8).

Los suplentes de individuos que cuando son llamados rediman su suerte, al ser licenciados, perciben mil reales por cada año ó fraccion de año que hayan servido (9).

En el segundo, tercero y cuarto año de existencia del Consejo, que los enganchados y reenganchados y el ejército en general, no estaban tan beneficiados, han sido en mayor número los empeños voluntarios, que los que se observan en el actual. Esta anomalía, tal vez dimanante de que las anteriores mejoras a la ley de 29 de Noviembre de 1859, que ya era muy generosa, no son suficientemente conocidas, a pesar de la publicidad que el Consejo ha procurado darles; y como el interés del ejército y del país reclama que los beneficios nuevamente otorgados al que voluntariamente se consagra al servicio de su patria en la gloriosa carrera de las armas, se difundan por todos aquellos que están en el caso de utilizar sus ventajas, este Consejo ha resuelto se encargara de nuevo muy especialmente a los Jefes de cuerpo y demás autoridades a quienes está encargada la recluta voluntaria, que por todos los medios que su eficacia les aconseje, procuren inculcarlas en el ánimo de sus subordinados y darles la mayor notoriedad posible, a fin de que el número de los individuos que se acojan a los beneficios otorgados por la ley reformada, tenga el crecimiento y desarrollo que reclama el mejor servicio, y que tanto ha de acreditar el celo que a los citados Jefes y Autoridades distingue secundando las miras de este Consejo, en interés del ejército y bien de las clases de tropa.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1864. El Teniente General, Vocal Gerente, Francisco de

Mata y Alos. Sr. Prime: Jefe del Batallon provincial de Guadalajara, núm. 38.

NOTAS.

(1) Segun el art. 21 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 eran 7.200 rs.

Segun el art. 21 de la ley de 26 de Enero de 1864 reformando la anterior, 8.000 rs.

(2) Art. 18 de la ley de 1859.

«Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutaran además los que los contrajeran, sean enganchados ó reenganchados, un real de plus ó sobretaxa diario con cargo al fondo de redenciones.»

(3) Art. 18 de la reforma.

«El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados, para entregar a los reenganchados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido.»

(4) Art. 27 de la reforma.

«Los fallecidos en el ejército, sea cualquiera la causa que lo origine, trasmiten por completo a sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda ó padres del finado.»

(5) Art. 5.º de la Real Instruccion de 14 de Setiembre de 1864 para los alistamientos extraordinarios para los ejércitos de Ultramar.

«Los reenganchados y enganchados con opcion a premio que se alistaren para Ultramar no podran disfrutar de la rebaja de tiempo que se concediese, sino para retiros, premios de constancia y demás derechos pasivos, en virtud del art. 16 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 reformada, y en su consecuencia quedaran exentos de los sorteos, pero no del pase a Ultramar cuando lo verifique su compañía, batallon ó regimiento, ó expresamente se determine. Se exceptúan de esta regla los que a despues de su entrada en el servicio les hubiese cabido en las quintas la suerte de soldado, pues desde aquel momento se entienden que cubren su verdadera plaza.»

(6) Art. 15 de la ley reformada.

«Los que se reenganchen por un periodo de ocho años, dentro de los seis meses últimos del compromiso, que tuvieren, se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo.»

(7) Art. 16 de la reforma.

«El abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña exceda de seis meses, se considerará servido para los derechos al premio.»

(8) Art. 20 de la reforma.

«... si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el dia siguiente al en que el interesado cumpla 20 años de edad sin que exceda de 55.»

(9) Art. 28 de la reforma.

«Los suplentes de mozos declarados quintos que menciona el art. 22 de la ley de reclamos, cuando estos rediman su suerte recibiran aquellos, al ser licenciados y del fondo de redenciones, tantas octavas partes del tiempo de redencion como años ó fracciones de año hayan estado en las filas, por el número que han suplido.»

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Valdesaz.

En la rectificacion del alistamiento del año actual que se celebró en este pueblo el dia 4 de los corrientes, por los interesados en dicho alistamiento se reclamó a Lino Guisasa que nació en este pueblo accidentalmente, pasando sus padres a buscar su vida en 23 de Setiembre de 1845, dicho Lino, hijo de José Guisasa y de Francisca Sanchez, jornaleros, vecinos de la Real Carolina; el José natural del Villar de Cañas, obispado de Cuenca, y la Francisca de la Real Carolina; lo que se replica a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades se sirvan indagar si en sus respectivos pueblos se halla el dicho Lino ó sus padres, les hagan saber este anuncio y le hagan comparecer a este pueblo, a fin de que respondan a dicha reclamación; pues se ignora su actual residencia.

Valdesaz y Marzo 7 de 1866. El Al-

calde, Gregorio Sotillo. El Secretario, Jose Maria Esteban.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Fuentelahiguera.

Con permiso superior se subasta la obra de reparacion que se ha de ejecutar en el Pósito de esta villa, cuyo remate tendrá lugar el dia 26 de los corrientes de once a doce de la mañana en la sala de sesiones del Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas, que estarán de manifiesto.

Fuentelahiguera 8 de Marzo de 1866.

El Alcalde, Anastasio Perez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Tamajon.

Los remates de los derechos de consumo con libertad de ventas en esta villa para el próximo año económico de 1866 al 67, se celebrarán en estas Casas consistorial, previo toque de campana segun costumbre y antes su Ayuntamiento, en los dias 24 y 31 del corriente, de once a doce de la mañana y en su caso el tercer remate, como segundo, el dia 7 de Abril proximo, en el mismo sitio y hora, bajo el pliego de condiciones que se halla formado y está de manifiesto en la Secretaria de la Municipalidad como lo estará en los actos de los respectivos remates.

Tamajon 15 de Marzo de 1866. El

Alcalde, Manuel Esteban. Eulogio Gomez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

Campillo de Dueñas.

Para que la Junta pericial de que soy Presidente pueda con el debido acierto hacer el reparto de la contribucion de inmuebles para el año 1866-67, se hace indispensable que los propietarios vecinos y forasteros que hayan sufrido en su riqueza alguna variacion, presenten en el término de veinte dias a dicho Presidente las relaciones de altas ó bajas en la forma prevenida; pues trascurrido dicho plazo no serán oidas.

Campillo de Dueñas 26 de Febrero de 1866. El Alcalde Presidente, Agapito Sanz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Ruguilla.

Tanto los vecinos deste pueblo como los forasteros que hayan tenido alta ó baja en la riqueza que sirvió de base para el reparto del corriente año, presenten sus relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias al en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial, para en su vista proceder la Junta pericial a la rectificacion del amillaramiento que ha de servir en el año económico de 1866 a 1867 para formar el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia; advirtiendo que finado el término les parará el perjuicio consiguiente.

Ruguilla 8 de Marzo de 1866. El Alcalde, Ambrosio Gil.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Fuentelahiguera.

Todos los dueños de fincas enclavadas en este término jurisdiccional, tanto vecinos como forasteros, que hubiesen sufrido alteracion de alta ó baja sobre las mismas, presentaran relaciones duplicadas con arreglo a modelo, en término de treinta dias en la Secretaria de este Ayuntamiento; pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Fuentelahiguera 8 de Marzo de 1866. El Alcalde, Anastasio Perez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cabanillas del Campo.

A fin de rectificar en su dia el amillaramiento de la contribucion territorial de este

distrito, por las variaciones de riquezas ocurridas en el de los contribuyentes durante el último año se previene a los mismos, tanto vecinos como forasteros, que en el término de treinta días presenten en esta Secretaría las notas que justifiquen aquellas; pues de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Cabanillas, 8 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Bernardino García.—Patricio Canales, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

de Baños y su agregado Huenvellida.

Los vecinos y hacendados forasteros contribuyentes en este distrito para la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de veinte días, á contar desde el día en que este anuncio aparezca en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones del movimiento de alta ó baja que hayan experimentado desde el último amillaramiento, para que en su vista la Junta pericial que presido pueda ocuparse en los trabajos preparatorios para la derrama de la contribución, correspondiente al año próximo económico de 1866 al 67, y de no presentarlas se procederá con el último amillaramiento del año presente.

Baños 8 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Ventura Rico.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

de Barriopedro.

Esta municipalidad en sesión ordinaria del día 8 del mes actual ha acordado: Que para que la Junta pericial del mismo pueda proceder con acierto á verificar la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para el cupo de la contribución del año económico de 1866 á 67, se hace preciso que todos los contribuyentes de este pueblo presenten en la Secretaría del mismo, relación jurada de las altas ó bajas que hayan experimentado en la propiedad de una manera legal, como así bien de la pecuaria, en el preciso término de quince días, contados desde el día en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Barriopedro 8 de Marzo de 1866.—El Presidente, Lino del Aguado.—Por su mandado, Luis Barriopedro, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

de Illana.

D. Alejandro Valenciano, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de la Junta pericial de la misma. Hago saber, que para proceder á la rectificación del amillaramiento de riqueza imponible que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que se señala á esta villa para el año económico de 1866 á 67, se hace preciso que tanto vecinos como forasteros, presenten en término de veinte días, á contar desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones de altas ó bajas documentadas competentemente y que acrediten hallarse inscritos los bienes objeto de la alteración en el Registro de la Propiedad de este partido según esta mandado por circular de la Administración principal de Hacienda de la provincia de 12 Diciembre de 1865.

Dado en Illana á 9 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Alejandro Valenciano.—El Secretario, Victorio Orejón.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

de Babacil.

Para proceder con todo acierto á la rectifi-

ficación del amillaramiento de este pueblo, que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial, urbana y ganadería, para el reparto del año económico de 1866 á 67, se hace preciso que tanto los vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de esta Corporación, en el preciso término de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones de la variación que haya sufrido su respectiva riqueza desde el año anterior; teniendo entendido que dichas relaciones no serán admitidas sino se acredita y consta estar inscrito en el Registro de la Propiedad de este partido, pues de no verificarlo les parará el perjuicio á que por su morosidad se hagan acreedores.

Babacil 10 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Juan José del Rey.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

de Hontanillas.

Para que la Junta pericial de esta municipalidad pueda proceder con la mayor legalidad posible á rectificar el padrón de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, para proceder por el á la formación del reparto de contribución de inmuebles en el próximo año económico de 1866 á 67, se hace preciso que los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de treinta días, á contar desde que el presente se inserte en el Boletín oficial, relaciones de las altas ó bajas que desde la última rectificación hayan sufrido sus riquezas; pues trascurrido dicho plazo fijado, no se dará curso á ninguna reclamación por justa que sea así como si las producen fincas rústicas ó urbanas, tampoco se les dará oído sin que presenten los títulos ó escrituras de propiedad, registradas por la oficina de hipotecas del partido y satisfecho los derechos á la Hacienda, según está prevenido.

Hontanillas 10 de Marzo de 1866.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—El Secretario, Bernardino Rebollo.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

de Trillo.

Para proceder á la rectificación del amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de servir en el próximo año económico de 1866 á 1867, se hace preciso que todos los contribuyentes de esta jurisdicción presenten en el término de quince días desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, relaciones de variación que haya sufrido su riqueza imponible; advirtiendo que no se admitirá ninguna alta y baja respecto á la propiedad rústica y urbana que no se haga constar en forma legal.

Trillo 12 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Mariano Martínez.—Por su mandado, Isidoro Martínez, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

de Alcolea del Pinar.

La Junta pericial que tengo el honor de presidir ha dispuesto, que para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, correspondiente al año económico de 1866 á 67, los vecinos y forasteros, que posean en este término cualquier clase de bienes sujetos á esta derrama y hayan sufrido alteración de alta ó baja desde el último amillaramiento, presentarán sus relaciones en esta Secretaría de Ayuntamiento, durante el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; transcurrido el cual no les serán oídas.

Alcolea del Pinar 12 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Laureano Redondo.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

de Mazarete.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda dar principio á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se hace preciso que en el término de treinta días, contados desde la inserción en el Boletín oficial, los contribuyentes que hayan sufrido variación en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones de altas y bajas, acompañadas de documentos que acrediten haberse tomado razon en el Registro de Hipotecas de este partido; pues sin cuyo requisito no serán admitidas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Mazarete 12 de Marzo de 1866.—El Alcalde Presidente de la Junta, Leon C. ruelos.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

de Trillo.

Don Ramon Ochaita, Alcalde Constitucional de esta villa de Trillo.

Hago saber: Que habiéndose terminado por la Junta pericial que tengo el honor de presidir la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmuebles, cultivo y pecuaria de esta villa, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1866-67, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el día en que aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia, para que los contribuyentes en el inscrito puedan enterarse y reclamar de agravio; pasado el término fijado no será oída reclamación alguna.

Trillo 14 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Ramon Ochaita.—Por su mandado, Juan Martin, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

de Gárgoles de Arriba.

Don Bartolomé Martínez, Alcalde Constitucional de Gárgoles de Arriba y Presidente del Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: Que debiendo dar principio á la rectificación del amillaramiento de riqueza de este pueblo y su término, base para ejecutar el repartimiento de la contribución que correspondía en el próximo año venidero de 1866 á 67, la Junta pericial ha acordado señalar el plazo de treinta días, que se contarán desde la inserción del presente en el Boletín oficial, para que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración alguna en su riqueza, así como bajas, presenten en esta Secretaría sus respectivas relaciones; pues pasado dicho término no serán oídas, y se seguirá con la riqueza que ha servido de base en el año actual.

Los señores Alcaldes de Cifuentes, Ruguilla y Gárgoles de Abajo, se servirán dar la publicidad posible á este anuncio.

Gárgoles de Arriba 15 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Bartolomé Martínez.—Por su mandado, Julian Villar.

**FERRO-CARRILES**

DE MADRID A ZARAGOZA, Y A

ALICANTE.

LINEA DE ZARAGOZA.

Cambio del servicio de Trenes desde el día 26 de Marzo de 1866.

Salidas de Madrid. A las 7 y 15 minutos de la mañana.

Tren misto.—Llegada á Zaragoza á las 12 de la noche.

A las 2 y 15 minutos de la tarde.—Tren misto.—Llegada á Guadalajara á las 4 y 25 minutos de la tarde.

A las 8 y 25 minutos de la noche.—Tren-correo-Omnibus.—Llegada á Zaragoza á las 6 y 30 minutos de la mañana.

Salida de Guadalajara. A las 11 y 30 minutos de la mañana.

Tren misto.—Llegada á Madrid á las 1 y 40 minutos de la tarde.

Salidas de Zaragoza. A las 5 de la mañana.—Tren misto.—Llegada á Madrid á las 10 y 40 minutos de la noche.

A las 9 y 55 minutos de la noche.—Tren-correo-Omnibus.—Llegada á Madrid á las 8 y 40 minutos de la mañana.

Para mas detalles, véanse los carteles fijados en todas las estaciones de la línea.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**PIEDRAS FRANCESAS DE MOLINO**

de todas formas y dimensiones de las canteras de la Girona.

La calidad superior del silico de estas ruedas de molino, las da una superioridad notable sobre todas las conocidas, como las mejores hasta hoy. El pedernal de ellas es brillante y puro, vivas, ardientes obreras, fáciles de cuidar, no necesitan picarse con la frecuencia que otras, conservan por mucho tiempo su labrado, hacen mas trabajo y dan la harina mas blanca y de mejor clase y el salvado ligero, grande y completamente depurado. Se le conceden medallas de plata en las exposiciones, hacen su mayor elogio. En Castilla han sido adoptadas en las fabricas de harinas mas importantes, incluso las del canal, y en la actualidad todos los molinos sustituyen con estas piedras á las antiguas del país.

Para mas informes y precios, dirigirse por el correo á D. Federico Gabaldá de Palencia, único representante en España y depositario de dichas piedras.

Nota. En las fabricas de harinas de Espingarda de Humanes, de esta provincia, funcionan estas piedras á satisfacción de sus deseos.

En la fabrica de cales hidraulicas de Alcorchó se compran patatas á 3 reales la arroba y huevos á 2 reales docena.

Las patatas han de ser sanas y los huevos frescos y de buen tamaño.

**LA ACTIVIDAD.**

**AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS**

LEGALMENTE CONSTITUIDA

por D. Manuel Muñoz Ramos

EN Guadalajara, Museo, 17.

Esta Agencia admite toda clase de negocios y encargos que se le confien, siempre que sean propios de la índole de la misma. Igualmente acepta suscripciones, tanto de los Ayuntamientos de la provincia como de particulares; de manera, que por una cuota sumamente módica al año, se hallaran servidos en todo lo referente á asuntos y negocios que puedan ocurrirles.

**IMPRESIONTA DE RUIZ Y SOBRINOS.**

Calle de San Lázaro, num. 21.